

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00259	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR CASTRO CONTRERAS	Auto aprueba liquidación	08/07/2021		
41001 4003004 2018 00875	Ordinario	ELISEO PERDOMO FIERRO	CIELO LILIANA LEAL RAMIREZ	Auto decide recurso no reponer auto de fecha 30 de agosto de 2019	08/07/2021		
41001 4003004 2020 00315	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ UPEGUI Y OTRA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ UPEGUI Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200031500

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021 de las obligaciones con pagaré No. 81990029869 y pagare de fecha 11 de septiembre de 2015, dejándose constancia que la obligación continua vigente con BANCOLOMBIA. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, dejándose constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado totalmente la obligación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2021 de las obligaciones con pagaré No. 81990029869 y pagare de fecha 11 de septiembre de 2015.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 4º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 07 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR CASTRO CONTRERAS
RADICACIÓN	2018-00259

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ELISEO FERDOMO FIERRO
DEMANDADO	CIELO LILIANA LEAL RAMIREZ
RADICADO	41001-40-22-004-2018-00875

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto calendarado el 30 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto bajo la figura del desistimiento tácito por encontrar cumplidas las exigencias del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial arguye que no entiende el motivo por el cual se dio aplicación al artículo 317 del código general del proceso, cuando adelantó el trámite pertinente para la notificación del demandado y estuvo atento a todas las etapas. Aunado a ello indicó que no trascurrió el término de treinta (30) días indicado en la norma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto el Despacho estudiará si en el presente caso se dan los requisitos exigidos en el artículo 317 del código general de proceso para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 317, numeral 1, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"*.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

La norma en mención establece que la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que la parte a la que le corresponda realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

Teniendo en cuenta el argumento señalado por la parte recurrente habrá de advertirse que mediante auto calendarado el 05 de julio del 2019 se le requirió para que adelantará el trámite de notificación a la demandada CIELO LILIANA LEAL RAMIREZ, radicando el 06 de agosto de 2019 informe del estado de entrega de la notificación tramitada vista a folio (73) donde se evidencia guía NY003685485CO con causal de devolución CERRADO, trámite que fue adelantado el 24 de julio de 2019, sin que desde esa fecha hasta el pasado 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se dejó constancia de haberse vencido el término concedido para la notificación, el recurrente hubiera hecho trámite o pronunciamiento alguno respecto de la notificación de la demandada. Por lo tanto no es válido que argumente que adelantó la gestión de notificar al demandado, cuando tramitó únicamente la citación personal, sin adelantar ni informar al despacho ninguna otra actuación, pese de haberse requerido para que cumpliera con la carga procesal y de esta manera continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el auto que admitió la demanda, suficiente para que el actor adelantará todas las diligencias necesarias para lograr la notificación de la primera providencia a la parte ejecutada. Memórese que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto del 05 de julio del presente año, era para que se realizaran las diligencias necesarias para lograr la efectiva notificación de la totalidad de los demandados, notificación que solo se encuentra surtida cuando esta, bien se notifica personalmente en las instalaciones del Despacho, o es notificada por aviso, o se emplaza y se le notifica a través de curador ad-litem, situación que no se presenta en este caso, resaltándose además que realizándose nuevamente el computo si transcurrieron los treinta (30) días hábiles, y no como lo indica el recurrente que solo transcurrieron veinticinco (25) días.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

En este orden de ideas no encuentra el Juzgado razones suficientes para reponer el auto recurrido y por el contrario habrá de mantenerse incólume la decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que el presente proceso es de mínima cuantía por lo tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto fechado el treinta de agosto de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA